

Expediente: 303/23

Carátula: DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR

90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

20310400670 - SANDOVAL, HECTOR LUIS-POR DERECHO PROPIO

27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 303/23



H106006093793

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "DE BLASIS ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 303/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N°1286 de fecha 23/12/2025, dictada por esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, del que

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 137 del CPL, a saber:

a- Que el escrito recursivo interpuesto el 02/02/2026, resulta temporáneo, pues la sentencia en crisis fue notificada a la demandada en su domicilio real el 10/02/2026, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 137 del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N°1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

c- El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega

arbitrariedad de sentencia. Cita jurisprudencia nacional y propone doctrina legal.

d- En cuanto al afianzamiento del art. 138 del Digesto Procesal del fuero, el mismo no resulta exigible por tratarse de un proceso de amparo, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 24 del Código Procesal Constitucional.

e- El art. 135 del CPL (ex art. 130, modificado reciente por la Ley 9889 BO 19/06/2025) expresa: *“Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”*.

Así, del punto 2 del artículo ut-supra transcripto surge que el requisito de admisibilidad de la existencia de gravedad institucional es exigible solo para las sentencias que no son definitivas o equiparables a definitivas dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En el caso concreto de autos, estamos en presencia de una resolución definitiva, por lo que al no resultar exigible el requisito de la gravedad institucional, se encuentra cumplido el recaudo de la norma.

En mérito a lo antes expuesto y análisis efectuado, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N.º1286 del 23 de diciembre de 2025 dictada por esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1. Así lo declaro.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) en fecha 02/02/2026, en contra de la sentencia n°1286 de fecha 23/12/2025, en mérito a lo tratado.

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución.

HÁGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN M .R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.